

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 115 PUBLICADO EN LA CUARTA PARTE DEL P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016, EL PRESENTE ORDENAMIENTO EN EL ÁMBITO ESTATAL, ENTRARÁ EN VIGENCIA PARA EFECTOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017 Y PARA LOS MUNICIPIOS ENTRARÁ EN VIGENCIA PARA EFECTOS DEL EJERCICIO FISCAL 2018, CON LAS SALVEDADES PREVISTAS EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO.]

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE JULIO DE 2018.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 12 de agosto del 2003.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 206.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I.- El ejercicio y control del gasto público;
- II.- La formulación de las leyes de ingresos para el Estado y para los Municipios;
- III.- La formulación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV.- Regular la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los sujetos de la Ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 2º.- Son sujetos de la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos del Estado, los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. Asignaciones presupuestales: La ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado mediante el Presupuesto General de Egresos del Estado previstos en los ramos a ejercer, realiza el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría a los poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades;

II. Asociaciones público-privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

III. Balance presupuestario: La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos correspondiente, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos correspondiente, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. Congreso: El Congreso del Estado de Guanajuato;

VI. Criterios generales de política económica: El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VII. Dependencias: Los órganos subordinados en forma directa al titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento para el despacho de los negocios del orden administrativo que tienen encomendados;

VIII. Entidades: Los órganos que forman parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

IX. Entidades no apoyadas presupuestalmente: Aquéllas que no reciben asignaciones, transferencias y subsidios con cargo al presupuesto de egresos;

X. Financiamiento neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública, entendiéndose por financiamiento para tales efectos, toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos de Ley, derivada de

un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XI. Gasto comprometido: El momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente, de un acto administrativo u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras;

XII. Gasto corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XIII. Gasto de operación ordinario: Las erogaciones indispensables para que puedan ejercer sus funciones los sujetos de la Ley;

XIV. Gasto devengado: El momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XV. Gasto público: El conjunto de erogaciones que realizan los sujetos de la Ley en sus respectivos niveles, en el ejercicio de sus funciones;

XVI. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XVII. Indicadores: La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar resultados;

XVIII. Ingresos de libre disposición: Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XIX. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XX. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Ingresos totales: La totalidad de los ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;

XXII. Inversión pública: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social;

XXIII. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXIV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato o de los municipios, aprobada por el Congreso del Estado;

XXV. Organismos Autónomos: Aquellos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;

XXVI. Órgano de Administración: El área encargada de la administración de los recursos en los poderes Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos;

XXVII. Órganos de control: La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, las contralorías municipales y las contralorías internas u órganos de vigilancia de los poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos;

XXVIII. Percepciones extraordinarias: Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXIX. Percepciones ordinarias: Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los sujetos de la ley, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXX. Presupuestación: Proceso de consolidación de las acciones encaminadas a cuantificar monetariamente los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado periodo; comprende las tareas de formulación, discusión, aprobación, ejecución, control y evaluación del presupuesto;

XXXI. Presupuestos de egresos: Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y los presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXII. Programación: Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos de largo y mediano plazo fijados en los planes estatales o municipales, según corresponda;

XXXIII. Programa presupuestario: Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para programas y proyectos, que establece los objetivos, metas e indicadores, para los ejecutores del gasto, y que contribuye al cumplimiento de los instrumentos de planeación;

XXXIV. Remuneración integrada: La percepción total que reciben los servidores públicos de manera ordinaria por la prestación de sus servicios, con independencia de la denominación que se dé a los rubros que la integran;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

XXXVI. Sistema de evaluación del desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

XXXVII. Subsidios: Los recursos estatales que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general con el propósito de: Apoyar sus operaciones; mantener los niveles de los precios; apoyar el consumo, la distribución y comercialización de los bienes; cubrir impactos financieros; así como para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XXXVIII. Tesorería: Las tesorerías municipales;

XXXIX. Transferencias: Las ministraciones de recursos y apoyos extraordinarios que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan los municipios y entidades, con base en los presupuestos de egresos;

XL. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Traspaso: Los movimientos que consisten en trasladar el importe total o parcial de la asignación de una clave presupuestaria a otra, previa autorización de la autoridad facultada de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; y

XLII. Viáticos: La subvención a servidores públicos en dinero, especie o cualquier otro análogo, otorgados de manera extraordinaria por la comisión de eventos fuera de su lugar de prestación de funciones y que no forman parte de la remuneración integrada.

Artículo 4º.- En el proceso de presupuestación, los sujetos de la Ley guardarán el equilibrio entre los ingresos pronosticados y los egresos que deban realizar.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

El gasto público total propuesto en el proyecto del presupuesto de egresos municipal y en la iniciativa de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, aquél que se apruebe por los ayuntamientos o el Congreso según corresponda y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

En casos excepcionales, las iniciativas de leyes de ingresos y de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado, así como el proyecto de presupuesto de egresos municipal, podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, sujetándose para ello a lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

En este caso, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a través de la Secretaría o las tesorerías municipales según corresponda, reportarán en informes financieros trimestrales y en la cuenta pública que entreguen al Congreso y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones ejercidas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Cuando el Congreso modifique las leyes de ingresos y la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. A partir de la aprobación de las modificaciones a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, por conducto de la Secretaría o tesorerías, deberán dar cuenta al Congreso del número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, así como a dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 5º.- Los pronósticos de ingresos, los proyectos de presupuestos de egresos y las respectivas iniciativas, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, los cuales deberán ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes; e incluirán además de lo previsto en esta Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tales pronósticos de ingresos, proyectos de presupuestos de egresos y las respectivas iniciativas, deberán formularse y presentarse en las fechas señaladas en la presente Ley, del año inmediato anterior a aquél en que tendrán vigencia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 6º.- Los sujetos de la Ley coordinarán las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; conforme lo establezca este ordenamiento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 7º.- Los sujetos de la Ley, para optimizar sus recursos, deberán planear, programar y presupuestar sus actividades con honestidad, claridad y transparencia con sujeción a los planes, programas y bases que elaboren para tal efecto, de conformidad con las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 8º.- Los Órganos de Control, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán, verificarán y evaluarán el correcto ejercicio del gasto público, sin detrimento de las facultades constitucionales que le correspondan al Congreso del Estado.

Artículo 9º.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría estará obligado a proporcionar, a solicitud del Congreso del Estado, toda la información que contribuya a una mejor comprensión de las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, tendrá la misma obligación señalada en el párrafo anterior, en relación a su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 10.- La Secretaría y la Tesorería estarán facultadas para interpretar las disposiciones de la presente Ley para efectos administrativos y establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las Dependencias, Entidades y demás ejecutores del gasto. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos por Ley, estas facultades las tendrán sus Órganos de Administración.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones administrativas que, conforme a la presente Ley, sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 11.- Para la disposición, registro y control del patrimonio del Estado y de los municipios, se observará además de lo contemplado en este ordenamiento, lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO LOS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 12.- Los ingresos de la hacienda pública en el ámbito estatal y municipal, se conforman por:

I.- Los ingresos que adquiera por subsidios, legados, donaciones o cualesquiera otra causa de la misma naturaleza;

II.- Los ingresos públicos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que autoricen las Leyes Fiscales correspondientes; y

III.- Las participaciones y aportaciones que de ingresos federales o estatales les correspondan, de conformidad con las leyes respectivas y por los Convenios de Coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 13.- La Secretaría y la Tesorería en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, serán las encargadas de recaudar y concentrar los ingresos que se obtengan por cualquier concepto para hacer frente al ejercicio del gasto establecido en los presupuestos de egresos, debiéndose llevar a cabo la citada concentración en un término que no exceda de tres días hábiles a partir de su obtención, salvo aquéllos percibidos por los organismos autónomos y por las entidades no apoyadas presupuestalmente y en los casos que expresamente determinen las leyes, decretos o reglamentos.

La Secretaría deberá concentrar las asignaciones presupuestales de las dependencias y entidades que no se hayan comprometido al término de las fechas de pre-cierre establecidas en los lineamientos correspondientes que emita en el ámbito de su competencia.

Artículo 14.- La Secretaría y la Tesorería, deberán expedir recibos oficiales debidamente requisitados, por todos los bienes que reciban con motivo de su función.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 15.- Sólo el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado y sólo los ayuntamientos por conducto de la Tesorería, formularán la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 16.- Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias, las entidades y los organismos autónomos, que de sus actividades generen ingresos de cualquier naturaleza, realizarán sus pronósticos de ingresos y se coordinarán con la Secretaría, para que éstos sean tomados en consideración para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato correspondiente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Igual coordinación establecerán con la Tesorería, las dependencias, entidades u organismos municipales que generen ingresos de cualquier naturaleza.

Los pronósticos de ingresos serán enviados con las iniciativas de leyes de ingresos al Congreso del Estado.

Artículo 17.- Los pronósticos de ingresos incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen los sujetos de la Ley, con relación directa al cumplimiento de su objetivo.

Artículo 18.- Los pronósticos de ingresos se presentarán:

I.- A la Secretaría: Los correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial, Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, a más tardar el veintidós de octubre; y

II.- A la Tesorería: Los correspondientes a las Dependencias y Entidades a más tardar el seis de septiembre.

Artículo 19.- El Titular del Poder Ejecutivo enviará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, al Congreso del Estado, a más tardar el veinticinco de noviembre.

Artículo 20.- La Tesorería presentará al Ayuntamiento a más tardar el dos de octubre, el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio.

Una vez aprobada la iniciativa por el Ayuntamiento, se remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el quince de noviembre.

Artículo 21.- Cuando por cualquier causa no sea aprobada alguna Ley de Ingresos antes del primero de enero del año en que deba entrar en vigencia, se aplicará la del ejercicio inmediato anterior en tanto se emite la nueva.

En el caso de la Ley de Ingresos para el Estado, no aplicará la disposición anterior en el apartado correspondiente a la contratación de financiamiento por parte del Ejecutivo del Estado.

TÍTULO TERCERO LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 22.- Todo gasto que los sujetos de la Ley pretendan erogar deberá estar debidamente contemplado en los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Los sujetos de la Ley deberán revelar en la cuenta pública y en los informes financieros trimestrales que entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Para los efectos de esta Ley, el gasto etiquetado son las erogaciones que realiza el Estado y los municipios con cargo a las transferencias federales etiquetadas, así como aquéllas que tengan un destino específico conforme a la normatividad estatal. En el caso de los municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Asimismo, el gasto no etiquetado son las erogaciones que realiza el Estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos contratados en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico.

Artículo 23.- Los presupuestos de egresos atenderán los objetivos y prioridades de los planes y programas, debiendo observar los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Artículo 24.- El presupuesto de egresos del Estado, será el que contenga el Decreto de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo.

Los presupuestos de egresos de los Municipios serán los que aprueben los ayuntamientos para el ejercicio fiscal que corresponda a iniciativa de los presidentes municipales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013) (F. DE E., P.O. 24 DE ENERO DE 2014)

Artículo 25.- El presupuesto de egresos tendrá una estructura de integración programática, con la desagregación señalada en las disposiciones normativas aplicables en la materia, así como una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque los planes y programas y todas las demás responsabilidades del Gobierno del Estado o de los municipios, según se trate.

Artículo 26.- Para la formulación del proyecto de iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, las Dependencias y Entidades, elaborarán sus

anteproyectos con base en los programas respectivos, y los remitirán directamente a la Secretaría a más tardar el veintidós de octubre.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, formularán sus propios proyectos de presupuesto y los remitirán al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior.

Para el caso de los Municipios, las Dependencias y Entidades enviarán sus anteproyectos de presupuesto a la Tesorería a más tardar el seis de septiembre.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 26 bis.- Para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión pública estatal que requieran autorización plurianual de gasto en los términos del artículo 63, fracción XIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o de compromisos de gasto plurianual en los términos del artículo 76 de esta ley, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento:

I. Contar con un mecanismo de planeación, en el cual:

- a) Se identifiquen los proyectos en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros; y
- b) Se establezcan las necesidades de gasto a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos y que serán emitidos por la Secretaría;

II. Presentar a la Secretaría el Análisis Costo-Beneficio de los proyectos que tengan a su cargo, en donde se muestre que son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá cuando el gasto se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

III. Registrar cada proyecto en la cartera que integre la Secretaría, para lo cual se deberá presentar el Análisis Costo-Beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los proyectos registrados en la cartera se podrán incluir en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; y

IV. Los proyectos registrados en la cartera serán analizados por la Secretaría, la cual determinará la prelación para su inclusión en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los proyectos en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

- a) Rentabilidad socioeconómica;
- b) Reducción de la pobreza extrema;

c) Desarrollo regional; y

d) Concurrencia con otros programas y proyectos del Estado.

Lo previsto en el presente artículo, también se aplicará en lo conducente para la programación de recursos destinados a proyectos de inversión pública municipal, con participación de recursos federales o estatales, que requieran la autorización de erogaciones plurianuales, en los términos del artículo 117, fracción VII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 27.- La Secretaría se encargará de formular, con base en los anteproyectos que le presenten las Dependencias y Entidades, así como los proyectos de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organismos Autónomos, el proyecto de iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Tesorería formulará el proyecto de presupuesto de egresos municipal, con base en los anteproyectos de presupuesto que le presenten las Dependencias y Entidades.

En el supuesto de que no se formulen los anteproyectos y proyectos de presupuesto en los plazos señalados, la Secretaría o la Tesorería según el caso, se encargará de la formulación de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 27 bis.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos y dos punto cinco por ciento de los ingresos totales del Estado o Municipio respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 28.- El proyecto de presupuesto de egresos municipal y la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente contendrán la siguiente información:

I.- Exposición de motivos, en la que se describan:

a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado o del Municipio, según se trate;

b) La situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso, así como el inmediato siguiente;

c) Los ingresos y gastos estimados del ejercicio fiscal en curso;

d) Las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el presupuesto solicitado;

e) La estimación de ingresos y la proposición de egresos del ejercicio fiscal para el que se hace la proyección; y

f) La explicación y comentarios de los programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

II.- Las partidas generales que ejercerán las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso.

Tratándose del Presupuesto de Egresos del Estado, las que ejerzan los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

III.- Descripción clara de los programas presupuestarios en donde se señale su valuación estimada;

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. La indicación de las plazas presupuestadas que incluye y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda, con los tabuladores desglosados de las percepciones ordinarias y extraordinarias, incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y seguridad social;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

V. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral;

(REUBICADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

VI. Los viáticos o percepciones de naturaleza análoga que serán ejercidas por la Unidad Responsable;

(REUBICADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

VII. La demás información financiera prevista en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Asimismo, se deberán considerar los resultados de la evaluación del desempeño.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 28 bis.- En los presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 76 de esta ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

En la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente se deberán prever, en un apartado específico distinto al aludido en el primer párrafo de este artículo, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión pública estatal, en términos del artículo 63, fracción XIII de la Constitución Política para el Estado, hasta por el monto que proponga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores. En dicho apartado deberán incluirse los proyectos de prestación de servicios aprobados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso, las

asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado.

En los presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal correspondiente se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión pública con participación de recursos federales o estatales, en términos del artículo 117, fracción VII de la Constitución Política para el Estado hasta por el monto que autoricen los ayuntamientos. En dicho apartado deberán incluirse los proyectos de prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones, deberán incluirse en dichos presupuestos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

En los apartados de los presupuestos de egresos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, se deberán prever también las erogaciones para hacer frente a los compromisos de pago derivadas (sic) los contratos de asociaciones público-privadas celebrados o por celebrarse que se realicen con recursos federales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 28 ter.- La Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas del Estado.

El monto de asignaciones presupuestales para estos recursos, su destino y aplicación de saldos, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 9 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los recursos a que se refiere el presente artículo deberán ser aportados a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 28 quáter.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

I. El 3 por ciento de crecimiento real; y

II. El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento del presente artículo, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en el presente artículo, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 29.- En la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, se comprenderán las previsiones de gasto público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos.

En el presupuesto de egresos de los Municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, se comprenderán las previsiones de gasto público del Ayuntamiento, las Dependencias y Entidades.

En los presupuestos de egresos, los apartados correspondientes a la administración pública centralizada y a la paraestatal o paramunicipal según sea el caso, se manejarán en capítulos separados.

Artículo 30.- Con la finalidad de que con anticipación se tenga el conocimiento exacto de las circunstancias internas y externas que puedan influir en el gasto público estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, mantendrá con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con las administraciones públicas federal y municipales, la coordinación necesaria para tal efecto.

Artículo 31.- Los presupuestos de egresos no contemplarán pagos extraordinarios de ninguna especie, por conclusión de mandato o gestión de los servidores públicos de elección popular, con excepción de las aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro.

Artículo 32.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo, Judicial o de los Organismos Autónomos, proporcionará a éstos la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de planeación, programación, presupuestación y contabilidad, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten con relación a la preparación y ejecución de sus respectivos presupuestos.

Artículo 33.- La Secretaría deberá presentar oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato, a efecto de que se remita la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado a más tardar el veinticinco de noviembre.

La Tesorería deberá entregar oportunamente al Presidente Municipal, el proyecto de presupuesto, a efecto de que sea presentado al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 34.- Una vez aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso se ocupará del estudio y dictamen de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, verificando que ambos ordenamientos contribuyan a un balance presupuestario sostenible, salvo cuando se incurra en un balance presupuestario de

recursos disponibles negativo en los términos previstos en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 35.- El presupuesto de egresos de los Municipios deberá ser aprobado por mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acta que se levante, se asentarán las cifras que por cada programa se hayan autorizado.

El Ayuntamiento remitirá una copia certificada del presupuesto con todos sus anexos al Congreso del Estado, para su registro, dentro de los quince días posteriores a su aprobación.

Artículo 36.- El decreto de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tratándose de los presupuestos de egresos de los Municipios, dentro de los primeros quince días hábiles de enero se publicarán los mismos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos difundirán sus respectivos presupuestos de egresos en los medios de comunicación que se estimen convenientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 37.- Cuando se presente una iniciativa de reforma a la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, que implique aumento o creación de gasto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestario bien, compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. En los casos de trasposos o supresión de partidas deberá acompañarse de los programas de nueva creación o los que hayan sido afectados.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Los municipios observarán en lo conducente lo dispuesto en este artículo para las propuestas de aumento o creación de gasto de sus presupuestos de egresos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 37 bis.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestal de las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante el Congreso. Dicha estimación formará parte del dictamen que apruebe el Congreso.

Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas en el ámbito de competencia de la administración pública estatal que impliquen costos para su implementación, incluidos los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el Presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 37 ter.- La Secretaría, para la estimación del impacto presupuestal a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar a los sujetos de la Ley la información necesaria, así como otros datos que faciliten su emisión.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestal estatal, cuando así lo considere.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

En los poderes Legislativo y Judicial, las atribuciones anteriores las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 37 quáter.- En los casos en que el Ejecutivo del Estado autorice la creación de organismos descentralizados no incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se requerirá que el Congreso del Estado les asigne presupuesto para su operación, salvo en el supuesto de organismos descentralizados del sector educativo o de aquéllos cuya creación corresponda a la descentralización de funciones de la Federación al Estado, supuestos en los cuales el Poder Ejecutivo asignará el presupuesto para su operación y deberá informar de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública estatal.

Artículo 38.- Cualquier modificación al presupuesto de egresos municipal, se deberá realizar con las mismas formalidades que para su aprobación, remitiendo copia certificada al Congreso del Estado, para los efectos de su competencia.

Artículo 39.- Cuando por cualquier causa no sean aprobados la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato o los presupuestos de egresos municipales, para el ejercicio fiscal correspondiente, en tanto éstos se expidan, se aplicará el del ejercicio inmediato anterior, únicamente en los conceptos correspondientes al gasto de operación ordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 40.- Los servidores públicos de elección popular durante su mandato, tienen derecho a que se les abra una cuenta individual que se denominará Fondo de Ahorro para el Retiro.

Artículo 41.- El Fondo de Ahorro para el Retiro se integrará por:

I.- La aportación mensual que realice el servidor público, la cual será hasta el equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento de su remuneración integrada; y

II.- La aportación que realicen los Poderes Ejecutivo y Legislativo o el Ayuntamiento al que pertenezca el servidor público, la cual será hasta el equivalente a la realizada por el servidor público, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 42.- El Fondo de Ahorro para el Retiro se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Se integrará a solicitud del servidor público al realizar la aportación correspondiente;
- II.- La aportación total acumulada que realicen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en ningún caso excederá del monto equivalente a tres meses de la remuneración integrada del servidor público;
- III.- De acuerdo a las bases generales establecidas en esta Ley, los Ayuntamientos al inicio de cada Administración, establecerán las cantidades que aportarán al Fondo de Ahorro para el Retiro y lo publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IV.- La Secretaría, la Tesorería y el Órgano de Administración del Poder Legislativo, serán los responsables de manejar las aportaciones del Fondo de Ahorro para el Retiro del Gobernador del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos y de los diputados, respectivamente;
- V.- La Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, realizará los descuentos sobre la remuneración integrada de los servidores públicos, mismos que serán depositados en la cuenta que se abra para tal efecto, a más tardar el siguiente día hábil al de su retención;
- VI.- La Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, deberá informar al servidor público a quien le lleve su cuenta individual, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determinen sus órganos de gobierno o a solicitud del servidor público titular de la cuenta;
- VII.- No se podrán otorgar préstamos o créditos con cargo al Fondo de Ahorro para el Retiro del servidor público, ni se podrá retirar cantidad alguna, salvo lo previsto en el artículo 44 de esta Ley;
- VIII.- El servidor público tendrá en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea a través de un descuento mayor a sus percepciones o mediante la entrega de efectivo. En caso de que sea a través de descuento, deberá informar por escrito a la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, la cantidad adicional que deberá descontársele; en este supuesto no se realizará aportación adicional por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo o de los Ayuntamientos; y
- IX.- El servidor público deberá designar beneficiarios, sin perjuicio de que en cualquier tiempo pueda sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.
- Artículo 43.- En caso de fallecimiento del titular de la cuenta individual, la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, entregará en una sola exhibición el saldo de la cuenta individual, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto.
- La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de beneficiarios expresamente designados, en caso de fallecimiento del titular de la cuenta individual, tendrán derecho a recibir el importe de la misma, las personas, en el orden de prelación que establece la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Los beneficiarios deberán solicitar por escrito a la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según sea el caso, la entrega de los fondos de la cuenta individual, acompañando los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 44.- El monto correspondiente al Fondo de Ahorro para el Retiro sólo podrá ser entregado al titular de la cuenta individual a la separación del cargo o cuando concluya su mandato.

Artículo 45.- En caso de terminación del mandato, la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, deberá entregar el monto total de la cuenta individual al titular de la misma, durante el último mes de su encargo.

Artículo 46.- En el supuesto de separación del cargo, la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, deberá entregar el monto acumulado de la cuenta individual del servidor público a más tardar dentro de los quince días siguientes a la solicitud por escrito que le presente el titular de la misma.

Artículo 47.- El monto de la cuenta individual del Fondo de Ahorro para el Retiro se entregará en una sola exhibición que incluya las aportaciones realizadas de conformidad a lo señalado en este capítulo más los intereses bancarios devengados, y previa deducción de los gastos por manejo de cuenta y los impuestos, o cualesquiera otra carga impositiva que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS PARA LA TRANSICIÓN

Artículo 48.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán una partida destinada a los gastos de transición, en los presupuestos de egresos correspondientes al último año del período de mandato, la cual deberá ser suficiente para cubrir los requerimientos indispensables para efectuar la entrega recepción del cargo.

Artículo 49.- El Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y el Órgano de Gobierno del Poder Legislativo, respectivamente conformarán un Comité de Transición, cuyos integrantes serán responsables del ejercicio de la partida destinada a los gastos de transición. Esta partida sólo podrá ejercerse dentro de los treinta días anteriores a la toma de protesta de los servidores públicos electos.

Artículo 50.- El Comité de Transición se integrará por:

I.- En el Poder Legislativo:

a).- Tres diputados en funciones, uno en representación de la mayoría, otro en representación de la primera minoría y otro en representación de la segunda minoría; y

b).- Tres diputados electos, uno en representación de la mayoría, otro en representación de la primera minoría y otro en representación de la segunda minoría.

II.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador en funciones y el Gobernador Electo, acordarán la integración del Comité.

III.- En el Ayuntamiento, el Presidente Municipal en funciones y el Presidente Municipal electo, acordarán la integración del Comité.

Artículo 51.- Los recursos de la partida de gastos de transición, estarán a disposición del Comité de Transición para su ejercicio, en la Secretaría, Tesorería u Órgano de Administración del Poder Legislativo, respectivamente.

El ejercicio de esta partida se desglosará en un apartado específico de la cuenta pública que se remita al Congreso del Estado.

Artículo 52.- Los recursos de la partida de gastos de transición no podrán destinarse a cubrir remuneraciones de los integrantes del Comité de Transición ni de los servidores públicos electos.

Artículo 53.- El ejercicio de los recursos de la partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley y a las disposiciones administrativas que para asegurar su cumplimiento emitan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

TÍTULO CUARTO DE LA PROGRAMACIÓN, EJERCICIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- La programación del gasto público, se basará en los ingresos disponibles y se orientará al cumplimiento de los planes estatales o municipales que se formulen por conducto del ente público facultado para ello.

Artículo 55.- Los sujetos de la Ley serán responsables de la estricta observancia de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, para optimizar la aplicación de recursos en conceptos de gasto corriente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos de la Ley por conducto de la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración según corresponda, deberán emitir los lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Asimismo, deberán establecer en las disposiciones administrativas respectivas, medidas permanentes para la reducción y racionalización del gasto corriente, previendo un uso eficaz y transparente de los recursos públicos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de los lineamientos y medidas a que se refiere este artículo, deberán destinarse conforme a lo previsto en el artículo 59, segundo párrafo de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 56.- En la ejecución del gasto público, los sujetos de la Ley deberán realizar sus actividades con sujeción a los programas aprobados en los presupuestos de egresos, que correspondan a sus prioridades y estrategias así como observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en los presupuestos de egresos con cargo a ingresos excedentes y con la autorización previa de la Secretaría o Tesorería, según corresponda;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

La Secretaría y la Tesorería, en el ámbito de su competencia y conforme a los requisitos que determinen, serán las encargadas de realizar la evaluación del análisis socioeconómico a que se refiere el párrafo anterior; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva. En el ámbito municipal, lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable para los municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de asociación público-privada, deberá acreditarse un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado, de conformidad con lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

Las evaluaciones referidas en esta fracción deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría o Tesorería, según sea el caso; y

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 57.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto de egresos que lo autorice se determine por ley posterior o se realice con cargo a ingresos excedentes. Para que proceda una erogación y ésta sea lícita, deberá

sujetarse al texto y suficiencia de la partida. Tampoco podrán utilizarse las partidas para cubrir necesidades distintas a aquéllas que comprenden su definición, salvo lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 58.- La Secretaría o la Tesorería según corresponda, autorizará previamente los pagos o erogaciones de fondos que deban hacerse, con cargo a los presupuestos de egresos, con las excepciones que la propia Secretaría o Tesorería establezca y determinará la forma de justificar y comprobar los pagos a su cargo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 58 bis.- Los poderes, organismos autónomos, dependencias y entidades deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de actos jurídicos emitidos por la autoridad competente, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 58 ter.- Para el ejercicio de los recursos correspondientes a los gastos de difusión, las dependencias y entidades de la administración pública estatal requerirán sin excepción, de la validación del área u órgano competente en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 59.- En función de la productividad y eficiencia de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros y economías. En el caso de la Administración Pública Municipal, esta atribución la tendrá el Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Los remanentes por concepto de ahorros y economías que se generan en los términos del párrafo anterior, así como los que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, se destinarán en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a programas prioritarios o a gastos de inversión de conformidad con las reglas de procedimiento que para el efecto se expidan.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos, por conducto de su Órgano de Administración, tendrán las atribuciones antes señaladas.

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado por conducto de las Dependencias y Entidades encargadas de programas y de gastos inherentes a la descentralización, y en coordinación con la Secretaría, podrá convenir con los Ayuntamientos el establecimiento de los mecanismos para llevar a cabo las transferencias de responsabilidades del gasto. La Secretaría realizará la reasignación de programas, metas y recursos que se transfieran a los Municipios, como resultado del proceso de cambio estructural de la Administración

Pública Estatal, informando de ello al Poder Legislativo, en la presentación de la cuenta pública estatal.

Los convenios mencionados en el párrafo anterior, se celebrarán por conducto de las Dependencias y Entidades que correspondan y señalarán las funciones específicas que compete realizar a los Ayuntamientos.

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias y Entidades, deberá observar que los convenios que celebre con la Federación y con los Ayuntamientos, se realicen de conformidad con las prioridades y estrategias de los planes y programas estatales.

El Ayuntamiento por conducto de sus Dependencias y Entidades, deberá observar que los convenios que celebre con la Federación y el Estado, se realicen de conformidad con las prioridades y estrategias previstas en los planes y programas municipales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 61 bis.- Cuando se suscriban convenios u otros instrumentos jurídicos por parte de las dependencias, entidades u organismos autónomos con la Federación, que impliquen concurrencia o aportación de recursos por parte del Estado, los mismos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal que al efecto determine la Secretaría.

En la gestión, suscripción, ejecución, control y seguimiento de los convenios u otros instrumentos jurídicos que impliquen la transferencia o aportación de recursos federales, las dependencias, entidades y organismos autónomos se sujetarán a las disposiciones normativas aplicables.

En la suscripción de convenios o instrumentos jurídicos que el Estado de Guanajuato celebre con los órdenes de gobierno federal, municipal o de otras entidades federativas, que tengan como propósito transferir al Estado recursos con destinos de gasto específicos, deberá comparecer la Secretaría, así como las dependencias o entidades que tengan a su cargo la ejecución de los recursos correspondientes o asuman alguna obligación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 61 ter.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, por conducto de la Secretaría o la Tesorería según corresponda, podrán autorizar ampliaciones líquidas, cuando se obtengan ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición.

En el ámbito estatal, cuando los ingresos excedentes especificados en el párrafo anterior superen el 6.5% de los ingresos proyectados, se requerirá la autorización del Congreso para que el Ejecutivo pueda ejercerlos.

Las ampliaciones líquidas por ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, con exclusión de aquéllos que tengan un destino específico, deberán destinarse exclusivamente a los rubros señalados en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, aplicarse conforme a lo dispuesto en dicho artículo y demás aplicables de la mencionada Ley, y reflejarse en los respectivos informes financieros trimestrales, así como en la cuenta pública que se rinda al Congreso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 62.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar traspasos entre sí, que en conjunto no rebasen un monto equivalente al 6.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe, respectivamente. Cuando sea necesario realizar traspasos por montos superiores, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

En el caso del presupuesto municipal, el presidente municipal podrá realizar los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, sólo por causa grave, dando cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Quedan exceptuados del límite porcentual mencionado, los ramos correspondientes a provisiones salariales y económicas y deuda pública, así como los recursos transferidos por la Federación o el Estado y los provenientes de donativos y de recuperaciones de seguros, cuando tengan un destino específico.

El Órgano de Gobierno de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, se sujetará a lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 63.- Los traspasos presupuestales realizados con base en la disposición anterior, deberán informarse al Congreso del Estado a través de la cuenta pública; asimismo, el Órgano de Gobierno del Poder Legislativo lo hará al rendir al Pleno el informe financiero correspondiente.

Artículo 64.- En el ejercicio de sus presupuestos de egresos, los sujetos de la Ley, deberán presentar a la Secretaría o a la Tesorería, según corresponda, su propuesta de calendario de gastos.

La Secretaría o la Tesorería según corresponda, con base en las propuestas señaladas en el párrafo anterior y en los ingresos disponibles, elaborará el calendario definitivo de gastos, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de las propuestas; lo anterior, sin perjuicio de que las erogaciones por servicios personales y algún otro gasto urgente se efectúe fuera de los calendarios referidos.

Artículo 65.- No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la Secretaría o de la Tesorería según corresponda.

Las Dependencias y Entidades, los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría o en su caso, los Ayuntamientos, podrán reservarse las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades cuando:

I.- No envíen la información que les sea requerida, en relación con la ejecución de sus programas y el ejercicio de sus presupuestos;

II.- Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas aprobados, resulte que no cumplen con las metas previstas o bien, se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III.- Las Entidades no remitan sus estados financieros, previamente aprobados por sus Órganos de Gobierno, cuando éstos les sean requeridos por la Secretaría o Tesorería. Ello podrá motivar la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado;

IV.- En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las normas que emita la Secretaría o el Ayuntamiento en materia presupuestaria; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P. O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

V.- Las entidades cuenten con autosuficiencia financiera;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI.- Las ministraciones ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII.- Las entidades no remitan la información referente a la aplicación de las ministraciones;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII.- No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX.- En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 67.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y, en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, efectuarán las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de los presupuestos aprobados de las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados. Para los efectos de este artículo, los ajustes y reducciones a los presupuestos de egresos se aplicaran en los rubros de gasto en el siguiente orden:

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

I.- Gastos de comunicación social;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

II.- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la presente Ley; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales y de inversión prioritarios.

Así mismo, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, ajustará las erogaciones correspondientes a aportaciones y participaciones para los Municipios, cuando éstas sufran variación en relación a los ingresos pronosticados por este concepto.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el País y en la Entidad, así como los alcances de los conceptos de gasto. Los ajustes y reducciones que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, optando preferentemente por aquellos programas de menor impacto social y económico, sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión.

(REUBICADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Del ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo y los ayuntamientos notificarán al Congreso al presentar los informes financieros trimestrales y la cuenta pública.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de sus presupuestos, serán determinados por el Órgano de Gobierno respectivo aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 68.- Los montos presupuestales no ejercidos conforme a la calendarización de gastos se aplicarán preferentemente a programas prioritarios o gastos de inversión de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, sujetándose a las disposiciones administrativas que al efecto expida la Secretaría o el Ayuntamiento según sea el caso, sin que puedan ser destinados al pago de salarios u otros conceptos análogos de los servidores públicos.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría o los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería en el ámbito de su competencia, podrán autorizar la recalendarización del gasto de las Dependencias y Entidades, a petición de las mismas, en los casos que así lo justifiquen.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, los montos presupuestales no ejercidos, podrán aplicarse a programas prioritarios inherentes al ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos del acuerdo que dicte su Órgano de Gobierno.

Las Entidades y los Organismos Autónomos, deberán reintegrar a la Secretaría o Tesorería los montos presupuestales estatales o municipales no ejercidos, según sea el caso.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 69.- Todas las propuestas de creación o modificación de partidas o clasificadores a sus respectivos presupuestos de egresos, deberán ser autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, o por el Órgano de Gobierno de los poderes Legislativo o Judicial y de los organismos autónomos o por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, sujetándose a las disposiciones normativas aplicables en la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 70.- Los ejecutores del gasto serán responsables de la gestión por resultados de los recursos aprobados en sus presupuestos; para ello, deberán cumplir los objetivos y metas contenidos en sus programas presupuestarios, conforme a lo dispuesto en los presupuestos de egresos, programas de Gobierno y en la demás normativa aplicable. Los titulares de las dependencias o entidades informarán periódicamente de los resultados obtenidos a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, en el cumplimiento de sus programas presupuestarios observarán los indicadores referidos en el párrafo anterior; asimismo, la información correspondiente al avance de sus programas, la concentrará el Órgano de Administración, informando del estado que guardan al Órgano de Gobierno.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

No deberán acordarse erogaciones que impidan el cumplimiento de las metas aprobadas en los programas presupuestarios, excepto cuando las leyes aplicables así lo permitan.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 70 bis.- A fin de procurar la correcta administración, control, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público, la Secretaría y la Tesorería, en el ámbito de su competencia, instrumentarán y pondrán a disposición de las dependencias y entidades, los sistemas electrónicos de registro y control necesarios o aprobarán, en su caso, los ya existentes.

Asimismo, serán las instancias competentes para emitir los instrumentos jurídico-administrativos para el ejercicio de los recursos públicos, así como para la programación,

presupuestación, seguimiento y evaluación, a los que deben sujetarse los ejecutores del gasto.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo conducente, lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 71.- La Secretaría y la Tesorería según corresponda, podrán solicitar y obtener de las Dependencias y Entidades, la información programática-presupuestal que se requiera para el seguimiento del ejercicio del presupuesto de egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los planes y programas contemplados en las leyes de la materia.

La misma atribución tendrá el Órgano de Administración de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, respecto de los planes y programas de éstos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 72.- La Secretaría, la Tesorería y los Órganos de Control establecerán, dentro de sus respectivas competencias, los lineamientos necesarios para integrar la información que requieran en materia de gasto público. Las Dependencias y Entidades deberán remitir la información que se les requiera, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se formule la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 73.- La Secretaría y la Tesorería realizarán periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto de egresos modificado en función de su calendarización y con base en los resultados de los indicadores. Los objetivos y metas de los programas presupuestarios aprobados y sus modificaciones, serán analizados y evaluados por los Órganos de Control.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 74.- El Congreso establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los municipios.

Los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos en la presentación de los informes financieros trimestrales y la cuenta pública informarán al Congreso de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento sobre la presentación de los informes financieros trimestrales y anualmente sobre la rendición de la cuenta pública municipal.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 74 bis.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos y Municipios, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, administrarán y operarán su Sistema de Evaluación del Desempeño.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 75.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos modificado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por el gasto efectivamente devengado en el año que corresponda. En estos casos deberán contabilizarse debida y oportunamente las

operaciones y haberse registrado en el informe de cuentas por pagar que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio, conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los poderes, organismos autónomos, así como las dependencias y entidades de la administración pública estatal que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda no hayan ejercido sus asignaciones presupuestales y sus adecuaciones, deberán reintegrarlas a la Secretaría durante los primeros diez días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con excepción de aquellos recursos que se encuentren formalmente comprometidos, devengados y no pagados a esa fecha.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, el reintegro a que se refiere el párrafo anterior se realizará ante la Tesorería.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso de que dichos recursos se encuentren en cuentas bancarias productivas, también se reintegrará el monto de los rendimientos que resulten durante el tiempo del depósito.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de los gastos comprometidos al 31 de diciembre del ejercicio fiscal respectivo, quedará a consideración de la Secretaría o la Tesorería, la autorización correspondiente, para que los mismos puedan ser cubiertos en el ejercicio inmediato posterior. En los poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos, estas atribuciones las ejercerán los órganos de administración en el ámbito de sus respectivas competencias.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los pagos de los gastos devengados a los que se alude en el párrafo segundo de este artículo, deberán realizarse a más tardar el último día hábil de enero del año inmediato siguiente. Tratándose de gastos de inversión, operación o programas cuya normativa de aplicación demande un plazo mayor, la Secretaría y la Tesorería podrán autorizar excepcionalmente la prórroga que corresponda en el ámbito de su respectiva competencia y las unidades administrativas competentes en los poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos, previa solicitud debidamente justificada.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

En el caso de reintegro de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 76.- En casos excepcionales y debidamente justificados, sólo por acuerdo expreso del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, la Secretaría o la Tesorería respectivamente, podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2010)

Cuando se trate de programas de más de un año de ejecución, cuyos montos se incluyan en el presupuesto de egresos, se hará mención especial de estos casos al presentar el proyecto de presupuesto respectivo. Por lo que hace a los contratos de prestación de servicios en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de lo anterior, en la formulación de los presupuestos se hará mención especial respecto a que tienen prioridad las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores con motivo de los contratos celebrados.

Artículo 77.- El Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría o de la Tesorería respectivamente, establecerán los lineamientos generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de los sujetos de la Ley, en los actos y contratos que celebren. La Secretaría o la Tesorería según sea el caso, determinarán las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Secretaría o la Tesorería, según corresponda, será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de los Gobiernos Estatal o Municipal y le corresponderá conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan. Salvo las constituidas por las Entidades u Organismos Autónomos.

Artículo 78.- Los sujetos de la Ley sólo otorgarán garantías y efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago a particulares con cargo al presupuesto de egresos, de conformidad con la normatividad aplicable.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 bis.- En la administración pública estatal, sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con recursos públicos y participar en el capital social de las empresas, así como de las asociaciones y sociedades civiles, con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de recursos federales cuyo destino sea su transmisión al patrimonio fideicomitado, el procedimiento respectivo se realizará por conducto de la coordinadora de sector, o en su defecto, a través del fideicomitente.

En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones. La Secretaría llevará el registro y control de los fideicomisos en los que participe el Gobierno del Estado.

Los fideicomisos, a través de su Comité Técnico, deberán informar trimestralmente a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el saldo de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior.

Adicionalmente, la Secretaría podrá solicitarles con la periodicidad que determine y bajo el plazo que establezca, la información jurídica, patrimonial o financiera que requiera, en los términos y condiciones de las disposiciones aplicables. En los contratos respectivos deberá pactarse expresamente tal previsión.

En su caso, las dependencias y entidades realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría, para que se proceda a la extinción de aquellos fideicomisos que hayan cumplido los fines para los que fueron constituidos, debiéndose verificar que los remanentes ingresen al erario estatal.

Queda prohibida la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, que tengan como propósito eludir la anualidad de los presupuestos de egresos.

El incumplimiento a lo establecido en los párrafos que anteceden, será causa de responsabilidad conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

En los informes financieros trimestrales, así como en la cuenta pública, el Ejecutivo informará al Congreso sobre la asignación y ejercicio de los recursos correspondientes a los fideicomisos públicos y empresas de participación estatal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 ter.- El Estado y los municipios ejercerán los recursos provenientes de la recaudación federal participable, de los fondos de aportaciones federales del Ramo General 33, así como los demás recursos federales que le sean transferidos, de conformidad a las disposiciones previstas en las leyes o decretos aplicables o bien, conforme a las estipulaciones de los acuerdos o convenios respectivos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

Los remanentes provenientes de los fondos de aportaciones federales se ejercerán por el Estado y los municipios en los destinos legales expresamente previstos para cada uno de los fondos que los generen.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 quáter.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades, podrá convenir con los municipios y demás instancias correspondientes la aplicación y ejecución de los diversos tipos de recursos federales transferidos al Estado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable a la fuente de financiamiento respectiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GASTO DE INVERSIÓN Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 quinquies.- El ejercicio del gasto de inversión pública estatal deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras en proceso;

II.- Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando cuenten y acrediten lo siguiente:

a) La factibilidad respectiva por la Dependencia o la Entidad normativa que corresponda;

b) La autorización de inversión correspondiente;

c) La garantía sobre la disponibilidad de recursos financieros para la ejecución de la etapa prevista a realizarse en el ejercicio fiscal correspondiente; y

d) El cumplimiento de las prevenciones contenidas en la legislación y demás normativa aplicable a la inversión correspondiente.

En ningún caso podrán iniciar dichos proyectos cuando existan otros similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;

III.- Se otorgará prioridad a las obras y proyectos productivos, así como a los vinculados a los servicios de beneficio social y económico, tales como: agua potable, alcantarillado, comunicaciones, salud, vivienda y equipamiento rural, procuración de justicia, educación, sistemas de abasto y comercialización y medio ambiente;

IV.- Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra, los insumos locales y la capacidad instalada;

V.- Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social, privado y con los gobiernos municipales, así como las asociaciones público-privadas y otros esquemas de financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. Se concertará, con arreglo a la legislación aplicable, la participación activa de las comunidades beneficiarias; y

VI.- Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente emitido por la Secretaría.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 sexies.- Los titulares de las dependencias y de las entidades de la administración pública estatal serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas de inversión que se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, conforme a los términos de este Capítulo.

Las reglas de operación a que se refiere el presente artículo, deberán emitirse y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 septies.- Las reglas de operación de los programas de inversión tendrán por objeto asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Para tal efecto, deberán establecer como mínimo:

I.- El objetivo y contexto del programa;

II.- La identificación precisa de la población, objetivo y beneficiarios directos, tanto por grupo específico como por región del Estado;

III.- La Dependencia o Entidad responsable del programa;

IV.- Las metas programadas;

V.- La programación presupuestal;

VI.- Los tipos de apoyo;

VII.- Los procedimientos y requisitos de acceso;

VIII.- El mecanismo de operación que garantice el acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, facilite la obtención de información y permita la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, evitando que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva. Asimismo, deberá asegurar que los recursos de los programas se encaucen oportuna y exclusivamente a los beneficiarios de éstos;

IX.- Los mecanismos de seguimiento, evaluación e indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto, así como para ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

X.- La articulación con dependencias y entidades, así como con otros programas que aseguren la coordinación de acciones, con el fin de mejorar los resultados, evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

XI.- Las formas de participación y de corresponsabilidad social;

XII.- Los métodos de comprobación del gasto. Cuando los recursos del programa se transfieran y apliquen por conducto de los municipios, dichos métodos deberán ser incorporados en los convenios respectivos;

XIII.- En su caso, los procesos administrativos que deberán observarse para que los municipios reintegren los recursos derivados de economías, saldos de contratos, sanciones, productos financieros o cualquier otro concepto que amerite su devolución; y

XIV.- Los responsables de resguardar la documentación original comprobatoria que justifique las erogaciones con cargo a recursos estatales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 octies.- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los programas, las dependencias, las entidades y los municipios, deberán ejercer los recursos estatales derivados de los mismos, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de cada uno de ellos, los lineamientos generales que establezca la Secretaría y con base en lo siguiente:

I.- Los recursos de los programas sólo se podrán destinar a financiar obras y acciones previstas en sus reglas de operación y para cubrir los gastos administrativos derivados del manejo de los mismos, observando las proporciones que establezcan las dependencias y las entidades normativas;

II.- Para ejecutar inversión pública con recursos de los programas, se deberá contar previamente con el proyecto ejecutivo para obra, términos de referencia para acciones o los documentos determinados por las dependencias y entidades normativas correspondientes, debiéndose cumplir además, con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

III.- Cuando la ejecución de la obra pública con recursos de los programas por parte de los municipios sea por contrato, los montos máximos y límites respectivos para la contratación, se basarán en los rangos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;

IV.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, los municipios se sujetarán en lo conducente a la legislación aplicable en el ámbito estatal, así como a los montos máximos y límites respectivos que se señalen para las entidades y organismos autónomos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;

V.- El ejercicio de los recursos financieros de los programas que realicen los municipios, quedará bajo su estricta responsabilidad. Los titulares de las áreas de tesorería y de obras públicas, observarán la correcta aplicación de los recursos en las obras y acciones aprobadas por los ayuntamientos; y

VI.- Para asegurar que los recursos a que se refiere este Capítulo, sean aplicados en los términos expresados en la fracción I de este artículo, las contralorías municipales, así como la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, deberán, en el ámbito de su competencia, revisar y constatar la adjudicación, ejecución y liberación de recursos, así como la documentación soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse

irregularidades se aplicarán a los servidores públicos estatales o municipales las sanciones que correspondan.

Para contribuir con el propósito señalado en la fracción anterior, así como para coadyuvar en la evaluación de los resultados del ejercicio de los recursos, los ayuntamientos deberán operar las contralorías sociales en cada una de las obras que se realicen por los municipios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 nonies.- Para la aplicación de los recursos estatales que sean reasignados a los municipios, y para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas de inversión materia de este Capítulo, éstos podrán convenir con el Gobierno del Estado, a través de las dependencias o de las entidades correspondientes, la ejecución y operación de las obras públicas y acciones a realizar con cargo a dichos programas, así como recibir por parte de las mismas el apoyo técnico necesario, en relación al ejercicio de los recursos respectivos.

De igual manera, los municipios podrán celebrar convenios entre sí, con el propósito de llevar a cabo obras y acciones de beneficio común y, a su vez, optimizar los recursos derivados de los programas correspondientes a cada uno de ellos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

(sic) 78 decies.- La Secretaría suspenderá las ministraciones de los recursos que integran los programas mencionados en este Capítulo, cuando así lo solicite la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, como consecuencia de las irregularidades que ésta detecte en las revisiones que realice sobre la aplicación de los recursos, o por falta de información sobre el ejercicio de los mismos.

Dicha suspensión surtirá efectos hasta que se notifique la debida solventación de las irregularidades.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPÍTULO SEGUNDO], P. O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE ESTRUCTURACIÓN SALARIAL

Artículo 79.- El Comité de Estructuración Salarial es el encargado de proponer los criterios que servirán de base para determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 80. - El Comité de Estructuración Salarial realizará la propuesta de los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, considerando, entre otras, las siguientes acciones y criterios:

I.- Beneficiar aquellos puestos notoriamente desfasados en función de la remuneración que perciben;

II.- Detectar los puestos análogos en los Poderes y en los Organismos Autónomos para homologar las remuneraciones; y

III.- Considerar el nivel de rezago salarial que éstos presenten.

Artículo 81.- El Congreso del Estado deberá emitir a más tardar el quince de octubre de cada año, las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos, mismas que deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso, en un diario de amplia circulación en el Municipio de que se trate.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPÍTULO TERCERO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO CUARTO DE LAS REMUNERACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS HONORARIOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 82.- Todo servidor público percibirá por concepto de retribución a su desempeño, la remuneración integrada mensual determinada por la Ley. Los tabuladores desglosados y las remuneraciones deberán incluirse en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, y en los respectivos proyectos de presupuesto de egresos de los municipios.

No podrá omitirse la retribución que corresponda a una función pública, en caso de que por cualquier circunstancia se omita, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto de egresos anterior o en la Ley o decreto que estableció el empleo.

Artículo 83.- La remuneración integrada mensual a que se refiere el artículo anterior, considerará los montos netos que proponga el Comité Técnico de Estructuración Salarial.

En el caso de los servidores públicos municipales, se podrán tomar como base las recomendaciones que emita el Congreso del Estado con fundamento en el artículo 81 de esta Ley, debiendo el presidente municipal presentar la propuesta correspondiente al Ayuntamiento para su aprobación e integración en el presupuesto de egresos.

Artículo 84.- La remuneración que perciban los servidores públicos del Estado o los Municipios, por concepto de viáticos, gastos de representación o cualquier otro de naturaleza similar, sólo será pagada una vez que se haya justificado plenamente la comisión.

Las erogaciones realizadas por los conceptos señalados en el párrafo anterior, no podrán formar parte de la remuneración integrada mensual de los servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 85.- La Secretaría, la Tesorería y el Órgano de Administración, según corresponda, serán responsables de que se lleve un sistema de registro y control de la nómina del personal del Gobierno del Estado o de los municipios, así como de las erogaciones de servicios personales.

Artículo 86.- (DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2018)

Artículo 87.- Los sujetos de la Ley, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

I.- Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los Tabuladores Generales de Sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas para determinar las remuneraciones integradas de los servidores públicos;

II.- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, a menos que tales contrataciones se encuentren previstas en su presupuesto o por causas de fuerza mayor;

III.- Abstenerse de otorgar retribuciones de cualquier naturaleza por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros, cuando se desempeñe otro cargo público;

IV.- Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación;

V.- Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales o viceversa, salvo cuando provengan de la partida de erogaciones complementarias, sean necesarios para el cumplimiento de los programas presupuestados, no provengan del gasto social, y así lo autorice expresamente la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración, según sea el caso;

VI.- Realizar los pagos correspondientes a altas, promociones, horas extraordinarias y retribuciones por actividades especiales con la debida oportunidad;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

VII.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente;

(REUBICADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

VIII.- Será responsabilidad del Órgano de Administración, tramitar en tiempo el pago por servicios de honorarios y los correspondientes a los supuestos referidos en la fracción anterior, así como los trámites de baja correspondientes; y

(REUBICADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

IX.- Efectuar remuneraciones solamente cuando sean autorizadas y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 87 bis.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán abstenerse de contratar servicios personales y cubrir gastos por concepto de honorarios y honorarios asimilados a salarios, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se encuentren previstos y su pago sea cubierto exclusivamente en el capítulo de gasto correspondiente a servicios personales de la propia Dependencia o Entidad, o en el

proyecto específico. Las contrataciones que se realicen serán invariablemente de carácter temporal y en el objeto de los contratos se señalará de manera clara y específica el servicio a realizar por la persona contratada, así como la fecha de terminación del mismo;

II.- Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 15 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda y sólo podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuando la naturaleza de las actividades así lo requiera, previa autorización de la Secretaría;

III.- Que la actividad a realizar por el prestador de servicios a contratar no pueda ser realizada por personal adscrito a la Dependencia o Entidad, salvo los casos debidamente justificados ante la Secretaría; y

IV.- Que el monto mensual de los honorarios asimilados a salarios a cubrir a las personas físicas que se contraten, no rebase la remuneración ordinaria mensual que corresponda a la de la plaza presupuestal o puesto con el que guarde mayor semejanza.

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios deberá reducirse al mínimo indispensable.

Los contratos que cumplan con las disposiciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del presente artículo, sólo requerirán de registro ante la Secretaría. Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos respectivos de sus órganos de gobierno.

La contratación del personal por honorarios deberá estar debidamente justificada. Quienes así sean contratados, no estarán sujetos a los descuentos y percepciones previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y no les serán aplicables las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por lo que hace a los contratos por honorarios y honorarios asimilados a salarios, que se tengan celebrados hasta el 1 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, las dependencias y entidades deberán obtener, dentro de los primeros cuarenta y cinco días del ejercicio fiscal siguiente, la autorización de la Secretaría para la recontractación de los mismos, la que sólo se otorgará cuando su contratación sea indispensable y su pago esté considerado dentro de los montos autorizados para servicios personales.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 88.- Los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, formularán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, debiendo incluir entre otros elementos, los siguientes:

I.- La remuneración integrada mensual y anual que les corresponda; y

II. - Especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie, de las respectivas remuneraciones.

Artículo 89.- Para cubrir necesidades adicionales de servicios personales y elevar la eficiencia de la operación, sólo se podrán crear nuevas plazas, cuando se cuente con la autorización previa y expresa de la Secretaría, Ayuntamiento u Órgano de Gobierno, según corresponda.

Para tal efecto, deberá verificarse que las plazas de nueva creación contribuyan al avance de los proyectos estratégicos de los solicitantes, y que dichas contrataciones no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes disponibles.

Las plazas que se autoricen en los términos de éste artículo, no podrán ser cubiertas con partidas distintas a la de servicios personales, ni con economías o ahorros provenientes del presupuesto de egresos.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas autorizadas, surtirá efectos a partir de la fecha de la autorización respectiva, la cual no podrá ser anterior a aquella en que se formule la solicitud.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 89 bis.- La contratación de personas físicas y morales para asesorías, capacitación, servicios informáticos, estudios e investigaciones deberá estar prevista en los presupuestos asignados a los poderes Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y se sujetará a los siguientes criterios:

I.- Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

II.- Que en los contratos que celebren los sujetos de la ley a que se refiere este artículo, se especifiquen los servicios profesionales respectivos; y

III.- Que las contrataciones cumplan con las disposiciones aplicables.

Artículo 90.- Sólo se podrán modificar las estructuras orgánicas, previa autorización de la Secretaría, Ayuntamiento u Órgano de Gobierno, según corresponda, conforme a las normas aplicables, debiendo contar con los recursos presupuestales necesarios.

En los casos conducentes, la Secretaría, Tesorería u Órgano de Administración según sea el caso, podrá emitir los lineamientos generales para llevar a cabo el retiro voluntario de personal.

Las conversiones de plazas, renivelaciones de puestos y creación de categorías, podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados. Para tal efecto deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a los lineamientos generales que expida la Secretaría, Tesorería u Órgano de Administración, así como a los criterios de homologación de sueldos que se establezcan.

Artículo 91.- Las economías que se presenten en los presupuestos de egresos por concepto de servicios personales, deberán aplicarse de conformidad con los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 59.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 92. Las remuneraciones por estímulos se otorgarán a los servidores públicos que acrediten su desempeño extraordinario, productividad y eficiencia, y cuya remuneración integrada mensual no sea superior a veintisiete salarios mínimos vigentes en el Estado de Guanajuato, elevados al mes.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los estímulos se otorgarán una vez por año conforme al sistema de evaluación de desempeño institucional que aprueben los tres Poderes del Estado, tomando en consideración la propuesta del Comité Técnico de Estructuración Salarial. El sistema deberá ser elaborado de acuerdo a sólidas bases metodológicas, objetivamente medibles que privilegien el logro de la misión y propósitos esenciales de cada sujeto obligado. El monto a otorgarse por estímulo será de hasta quince días de remuneración integrada.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005)

El Comité establecerá una calificación mínima para acceder al estímulo, por lo que sólo los servidores públicos que alcancen dicha calificación o superior, tendrán derecho a esta remuneración, la cual será proporcional al monto máximo establecido. El estímulo se otorgará en la última quincena de cada año, una vez practicadas las evaluaciones respectivas y constatado el cumplimiento cabal de los elementos del sistema por cada sujeto de la Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los lineamientos del sistema de evaluación serán aprobados por el Comité en el mes de enero de cada ejercicio fiscal y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los resultados globales de evaluación serán publicados por cada sujeto de la Ley en los medios de difusión a su alcance dentro de los treinta días siguientes a que se hayan entregado los estímulos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los ayuntamientos y los Organismos Autónomos establecerán sus sistemas de evaluación respectivos conforme a estas disposiciones.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPÍTULO CUARTO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS SUBSIDIOS, INCENTIVOS, TRANSFERENCIAS Y DONACIONES

Artículo 93.- El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivamente, autorizarán el otorgamiento de subsidios y transferencias que deberán orientarse hacia actividades estratégicas y prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda en los términos de los presupuestos de egresos, con base en las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

I.- Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región a que se canalicen, así como el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento;

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

II.- Asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración garantice que los recursos se entreguen a la población objetivo y se reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente, así como facilitar la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación;

III.- Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

IV.- Asegurar la coordinación de acciones para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

V.- Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos; y

VI.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

La información señalada en las fracciones II y III deberá hacerse pública a través de la página oficial de Internet de la Secretaría o del Municipio, cuando en este último supuesto se trate de subsidios y transferencias otorgados por el Ayuntamiento.

Artículo 94.- Previo al otorgamiento de subsidios por parte del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, se publicitarán las condiciones, requisitos y términos para concederlos. Su otorgamiento estará sujeto a la elaboración de un dictamen a cargo del ente público facultado para ello.

Cuando el Poder Ejecutivo o el Ayuntamiento maneje los subsidios a través de fondos o fideicomisos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso de los planes de desarrollo y de gobierno correspondientes, según se trate.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 94 bis.- El otorgamiento de incentivos y apoyos a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la Comisión para la Atracción de Inversiones que integre el Poder Ejecutivo con representantes del mismo, cuyas funciones sean afines con la actividad o inversión que se pretenda alentar, debiendo contar con la participación de representantes del sector privado relacionados con dichas actividades.

La Comisión para la Atracción de Inversiones deberá publicitar los apoyos que otorgue, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a incentivos y apoyos, el Ejecutivo del Estado desglosará específicamente estos conceptos en los informes financieros trimestrales así como en la cuenta pública que rinda al Congreso.

Artículo 95.- Las transferencias destinadas a cubrir deficiencias de operación serán otorgadas excepcionalmente, siempre que se justifique su beneficio económico y social. Quienes las reciban deberán informar al responsable de aprobar su aplicación, en los términos y condiciones que éste señale.

Las transferencias sólo podrán aplicarse para gasto corriente de los organismos o instituciones a que se destinen, previa autorización de la Secretaría o Tesorería, según corresponda.

Artículo 96.- Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y transferencias, el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública que rindan al Congreso del Estado.

Artículo 97.- Las Entidades deberán informar a la Secretaría o Tesorería, según corresponda, de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y transferencias presupuestados o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la Secretaría o Tesorería, según sea el caso.

Artículo 98.- La Dependencia o Entidad encargada de la aprobación de las transferencias, deberá verificar que se otorguen con apego a lo siguiente:

I.- Que en el ejercicio de los recursos, se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficiencia en su manejo;

II.- Que se busquen fuentes alternativas de financiamiento, tales como la banca de desarrollo y fondos, a fin de lograr autosuficiencia, disminuyendo correlativamente los apoyos con cargo a recursos presupuestales;

III.- Que estén claramente especificados los objetivos y metas; y

IV.- Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La falta de alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, ocasionará que se suspenda o se cancele la transferencia respectiva.

Artículo 99.- La Secretaría o la Tesorería, según corresponda, podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disposición oportuna de recursos para el desarrollo de programas prioritarios.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 100.- El Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de la Dependencia que corresponda, verificarán que los subsidios y transferencias otorgados se

apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, informando a los Órganos de Control para los efectos conducentes.

Artículo 101.- El Ejecutivo del Estado, sólo podrá otorgar donaciones y ayudas que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio social, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes. No se otorgarán a favor de los beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo, salvo autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo, en casos debidamente justificados; dicha autorización no podrá delegarse y en todo caso las que se otorguen, serán consideradas como donaciones y ayudas del Estado.

Las donaciones y ayudas que otorga el Poder Legislativo o los Ayuntamientos se sujetarán a las disposiciones que determinen sus Órganos de Gobierno.

Para efectos de control presupuestal deberán considerarse como donativos las ayudas en dinero o en especie.

Artículo 102.- Para que las Dependencias o Entidades que reciban donativos, puedan aplicarlos, deberán enterar los recursos y solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría o Tesorería para su ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de la recepción de donativos, las Dependencias o Entidades observarán los lineamientos generales que al efecto emitan la Secretaría o la Tesorería y los Órganos de Control en el ámbito de sus respectivas competencias.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 102 bis.- Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los poderes, los organismos autónomos, así como las dependencias y las entidades, se realizarán con estricto apego a las disposiciones previstas en los presupuestos de egresos y en la demás normativa aplicable.

Cuando en las operaciones referidas en el párrafo que antecede se ejerzan recursos federales, se deberá estar a la normativa aplicable o a la que se pacte en los convenios o instrumentos jurídicos respectivos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 102 ter.- Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el ejercicio fiscal que corresponda, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

I.- Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos; y

II.- Vehículos, excepto aquéllos destinados a satisfacer las necesidades del servicio, cuando así se justifique expresamente por el titular de la Dependencia o de la Entidad solicitante.

Cualquier erogación que realicen las dependencias y las entidades, por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización previa y expresa de la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine; con excepción de aquellas adquisiciones que se realicen con el objeto de reponer bienes siniestrados, con cargo a la recuperación de los seguros correspondientes.

Tratándose de las entidades, se requerirá además de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones observarán, en lo conducente, lo establecido en el presente artículo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 102 quáter.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes informáticos que pretendan llevar a cabo las dependencias y las entidades de la administración pública estatal, deberán contar previamente con la autorización técnica que emita la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 102 quinquies.- Cualquier adquisición, arrendamiento o contratación de servicios que se realice con cargo a recursos públicos, requerirá su registro de acuerdo a los momentos contables, de conformidad con la normativa aplicable.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPÍTULO QUINTO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN Y RESULTADOS DEL EJERCICIO DEL GASTO

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 102 sexies.- La Secretaría diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, el cual se desarrollará con el fin de que la instancia técnica pueda medir a través de indicadores, la eficacia, eficiencia y economía en la obtención de resultados en la Administración Pública Estatal y proponer, en su caso, las medidas conducentes con base en los programas presupuestarios aprobados y en los instrumentos jurídico-administrativos que emita la Secretaría, que permitan el adecuado ejercicio del gasto público.

La Tesorería y los órganos de administración, de los poderes Legislativo, Judicial y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, emitirán y aplicarán su Sistema de Evaluación del Desempeño.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 102 septies.- Los órganos de control, como instancias técnicas en el ámbito de su competencia, evaluarán el logro de metas y resultados establecidos en los programas, en vinculación con los instrumentos de planeación previstos en la legislación estatal de la materia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que para tal efecto emitan, coordinándose con las instancias correspondientes.

Los ejecutores del gasto presentarán informes trimestrales a los órganos de control, para que los mismos procedan a la revisión y evaluación de los resultados obtenidos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 102 octies.- La Secretaría, la Tesorería y los órganos de administración, de los poderes Legislativo, Judicial y los organismos autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, publicarán en internet a más tardar el último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal correspondiente, las metodologías e indicadores para las evaluaciones del desempeño, a fin de darlos a conocer a los ejecutores del gasto.

Los órganos de control, en dicha fecha y por la misma vía, deberán publicar sus respectivos programas anuales de evaluación del desempeño. Asimismo deberán publicar a más tardar a los treinta días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 102 nonies.- Las dependencias, entidades y municipios estarán obligados a entregar a la Secretaría, informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que reciba el Estado y les sean transferidos, en términos de lo establecido por la normativa aplicable.

Los poderes Legislativo, Judicial y organismos autónomos, en su caso deberán informar lo conducente a la Secretaría, a través de sus órganos de administración.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 102 decies.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal o contable que deban reportar los poderes, organismos autónomos y municipios, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos legales, se presentarán en los informes financieros trimestrales respectivos y en la cuenta pública que anualmente se entregue al Congreso para efectos de su fiscalización.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 102 undecies.- El Ejecutivo del Estado, en la presentación de los informes financieros trimestrales, así como en su cuenta pública, informará al Congreso sobre la ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, sobre la situación económica

y las finanzas públicas del ejercicio. La información incluirá a las entidades y se realizarán las aclaraciones que el Congreso le solicite, conjuntamente con la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades.

En los informes trimestrales, y en la cuenta pública, el Ejecutivo incorporará un capítulo especial en el que informará de manera analítica sobre las transferencias y subsidios ejercidos durante el periodo y podrá incluir proyecciones a futuro. Lo anterior aplicará en relación con las transferencias distintas a las contenidas en el capítulo 4000 del presupuesto autorizado para el ejercicio, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto que difunda la Secretaría.

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y demás efectos legales que deriven. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO QUINTO LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 103.- La contabilidad gubernamental comprende el registro de las transacciones que llevan a cabo los sujetos de la ley, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y sea un apoyo confiable en la administración eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos.

Artículo 104.- La contabilidad de los sujetos de la Ley se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

El sistema de contabilidad deberá diseñarse y operarse en forma tal que registre de manera armónica, automática, en tiempo real, delimitada y específica las operaciones presupuestales y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos, generando estados financieros e información para la elaboración de sus respectivas notas.

N. DE E. DEL ANÁLISIS AL DECRETO NÚMERO 149 DEL P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013, SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ARTÍCULO SE UBICABA EN EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO SEXTO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 105.- La contabilidad gubernamental de los sujetos de la ley se sujetará a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 105 bis.- La Secretaría y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la exacta observancia de los presupuestos de egresos. Para tales efectos, dictarán las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las dependencias y las entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrán requerir de las propias dependencias y entidades la información que resulte necesaria, comunicando a sus órganos de control de las irregularidades y desviaciones de las que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

En los poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos, la ejecución de las acciones relativas al cumplimiento de las disposiciones a que hace referencia el párrafo anterior, estará a cargo de sus órganos de administración.

Del cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se informará al Congreso del Estado en las cuentas públicas respectivas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 105 ter.- La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de fiscalización, auditoría, control y vigilancia le confiere la legislación vigente y los acuerdos de coordinación con la Secretaría de la Función Pública, comprobará el cumplimiento por parte de las dependencias y las entidades de las obligaciones derivadas de esta Ley y del Presupuesto de Egresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y demás efectos legales que deriven. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior del Estado.

Los órganos de control de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos y de los municipios, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

TÍTULO SEXTO LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 106.- Cuando se detecten irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de bienes, fondos, valores y de recursos económicos públicos, se emitirá resolución en la que se finquen las responsabilidades correspondientes, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 107.- Cuando en la resolución se determine la existencia de daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto del Título Cuarto, y el Capítulo Único del Título Quinto, del presente decreto, que entrarán en vigor el 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro.

La obligación del Congreso del Estado de emitir a más tardar el quince de octubre de cada año, las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos, prevista en el artículo 81 del presente decreto, entrará en vigor el 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos deberán emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en un plazo de noventa días contados a partir del inicio de la vigencia de la misma.

Artículo Tercero.- Para efectos de los artículos 79 y 80 de esta Ley, el Comité de Estructuración Salarial tendrá la integración y funcionamiento del Comité Técnico de Reestructuración Salarial previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Guanajuato, expedido mediante el Decreto número 119 de la Quincuagésima Tercera Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 71, segunda parte de fecha 4 cuatro de septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete.

Artículo Quinto.- Se derogan los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 24 DE JULIO DEL 2003.- CARLOS VIDAL ROJAS YERENA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS DOMÍNGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 6 seis días del mes de agosto del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Artículo Tercero. Los Ayuntamientos emitirán en un término no mayor a tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos del sistema de evaluación para el ejercicio fiscal 2006, procediendo a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Cuarto. El monto ejercido por concepto de estímulos deberá ser informado por los sujetos de la Ley en el (sic) Cuenta Pública.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos contarán con un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para adecuar su normatividad al contenido del mismo.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. En lo relativo a los registros del patrimonio inmobiliario y su valuación, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar lo conducente para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2014 y los Municipios antes del 31 de diciembre de 2015.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2014.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los juicios laborales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán su trámite con la normativa con la que se iniciaron hasta su conclusión.

P. O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al 1 de enero de 2015, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO NÚMERO 115, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; LEY DE PROYECTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO; LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO; Y SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO".]

Artículo Primero. El ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, en el ámbito estatal, entrará en vigencia para efectos del ejercicio fiscal 2017 y para los municipios entrará en vigencia para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

Artículo Segundo. El porcentaje a que hace referencia el artículo 27 bis de esta ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, del 4 por ciento para el 2018, del 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Tratándose de los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, del 4.5 por ciento para el año 2019, del 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

Artículo Tercero. Los montos de las asignaciones presupuestales a que hace referencia el artículo 28 ter de esta ley, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Cuarto. Lo dispuesto en el artículo 28 quáter de esta ley, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 quáter de esta ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Artículo Quinto. El registro de proyectos de inversión pública productiva y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refieren los artículos 56, fracción III, segundo párrafo y 85, respectivamente de esta ley, deberán estar en operación a más tardar el 1 de enero de 2018.

Artículo Sexto. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 61 ter de esta ley, cuyo rubro de aplicación corresponde a la

fracción I del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas dispuesto en la mencionada Ley.

Artículo Séptimo. Los recursos que sean otorgados al Estado a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la Tesorería de la Federación, señalado en el último párrafo del artículo 75 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

P.O. 20 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 322, QUE EXPIDE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato.